

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTES: TEEH-JDC-216/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ DE JESÚS ZAPATA
MENDOZA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADO
PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **desecha** la demanda presentada por las actoras al actualizarse un cambio de situación jurídica que **deja sin materia** los juicios presentados.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la parte actora formula en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.
- 2. Registro de Planillas por parte de MORENA y Nueva Alianza.** Dentro del periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas, la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en Hidalgo”, integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo² presentó solicitud de registro de planillas a contender en diversos municipios.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante la candidatura común/los partidos políticos

3. **Registro de solicitudes.** En acuerdo **IEEH/CG/075/2024** de veintiuno de abril que propone la Secretaría Ejecutiva al Plano del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas realizadas por la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en Hidalgo”, integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, a través de la Jornada Electoral que se celebrará el domingo 02 de junio de 2024. La notificación de dicho acuerdo se realizó el veinticuatro de abril.
4. **Presentación del Juicio Ciudadano.** El veintiocho de abril, las quejas en su calidad de candidatas integrantes de la planilla de la candidatura común para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, del proceso electoral local 2023-2024 para integrar el Ayuntamiento de **Ixmiquilpan, Hidalgo** ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano, mismo que se dirigió a este Tribunal Electoral de Hidalgo.
5. **Remisión de constancias.** El dos de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió a este Tribunal: aviso de interposición del juicio ciudadano, escrito presentado por las quejas, informe circunstanciado con número de oficio **IEEH/SE/DEJ/1111/2024**, copias certificadas de los acuerdos **IEEH/CG/024/2024** e **IEEH/CG/075/2024**, copia certificada del expediente de registro de las quejas, cédula de notificación a terceros interesados y retiro de la misma.
6. **Turno.** El de dos de mayo el Magistrado Presidente y el Secretario General de Acuerdos en funciones recibieron la documentación,

ordenar formar el expediente y turnaron el asunto a la Magistratura instructora.

- 7. Acuerdo IEEH/CG/153/2024.** El diecisiete de mayo, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo **IEEH/CG/153/2024** “ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA REGISTRO A CANDIDATURAS RESERVADAS EN EL ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS PRESENTADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.”, en el cual se otorga el registro a candidaturas reservadas en el diverso **IEEH/CG/075/2024**, entre ellas las reclamadas por las quejas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, toda vez que la parte actora combate un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH.

Esto es así, porque las actoras consideran que se le niega el registro para integrar una planilla a fin de ocupar un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través del juicio de la ciudadanía al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción

III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Contexto. El pasado veintiuno de abril, el Consejo General del IEEH, emitió el acuerdo **IEEH/CG/075/2024**, en el cual, se aprobaron los registros de las candidaturas de la candidatura común, para la elección de Municipios en este Estado, además se negó el registro de las candidaturas solicitadas por las promoventes. Tal y como se desprende de a página ciento doce del acuerdo, que se ilustra a continuación:

CONSEJO GENERAL

				GUERRERO	
IXMIOUILPAN	SINDICO	PROPIETARIO	BRENDA BARRERA MONTERO	PI	VALIDADA APROBADA
IXMIOUILPAN	SINDICO	SUPLENTE	DEZNA GOMEZ MARTIN	PI	VALIDADA APROBADA
IXMIOUILPAN	1° REGIDOR	PROPIETARIO		PI	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3 SE RESERVA POR GAP PI
IXMIOUILPAN	1° REGIDOR	SUPLENTE		PI	LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3 SE RESERVA POR GAP PI
IXMIOUILPAN	2° REGIDOR	PROPIETARIO		PJ	SE RESERVA LA PRESENTE POSICION EN RAZON DE QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 62 DE LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACION EN CASO DE NO CONTAR CON FORMULA INTEGRADA POR CIUDADANIA JOVEN SE RESERVARA LA CUARTA POSICION SE RESERVA POR GAP PJ
IXMIOUILPAN	2° REGIDOR	SUPLENTE		PJ	SE RESERVA LA PRESENTE POSICION EN RAZON DE QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 62 DE LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACION EN CASO DE NO CONTAR CON FORMULA INTEGRADA POR CIUDADANIA JOVEN SE RESERVARA LA CUARTA POSICION SE RESERVA POR GAP PJ
IXMIOUILPAN	3° REGIDOR	PROPIETARIO	CESAR FERNANDEZ COLIN	PI	AD CAUTELAM BAJO EL APERCIBIMIENTO DE QUE, EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO EN EL TERMINO APROBADO AD CAUTELAM

Como se aprecia se consideró el incumplimiento de los requisitos y se reserva la candidatura para persona indígena. Lo cual entraña la reclamación del presente juicio ciudadano, cuya pretensión es, precisamente, la revocación del acuerdo que niega el registro de la candidatura solicitada.

TERCERO. Desechamiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA,**

INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”³

En el caso, y con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, ese tribunal electoral considera que debe desecharse la demanda, toda vez que se ha verificado un cambio de situación jurídica que deja **sin materia** el medio de impugnación, como se explica a continuación:

Marco jurídico

El artículo 353 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el medio de impugnación será desechado de plano, cuando no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo 354, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia** se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Al respecto, en el artículo 354, fracción II, del mismo ordenamiento legal, se dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.

De lo anterior es posible advertir que, para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que:

- i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y
- ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

³ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado al respecto que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produzca el cambio de situación jurídica.

Y es que, resulta fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia, por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En consecuencia, si durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía o del recurso de apelación, se suscita un cambio de situación jurídica, éste lo deja sin materia.

Caso concreto

En el caso, se controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, **IEEH/CG/0075/2024**, al considerar que habían sido excluidos indebidamente como candidatos para participar en las elecciones Municipales que se realizarán en Hidalgo.

Ahora bien, el diecisiete de mayo, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo **IEEH/CG/153/2024** que validó diversos registros de candidaturas, mismo que puede ser consultado en la liga electrónica siguiente: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Mayo/IEEH-CG-153-2024.pdf> y del cual se desprende:



CONSEJO GENERAL

IEEH/CG/153/2024

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA REGISTRO A CANDIDATURAS RESERVADAS EN EL ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS PRESENTADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

GAP: Grupo de Atención Prioritaria

PcD: Persona con Discapacidad

PDSyG: Persona de la Diversidad Sexual y de Género

PI: Persona Indígena

PIC: Pertenencia Indígena Calificada

PJ: Persona Joven

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Reglas Inclusivas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

TEEH: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.



CONSEJO GENERAL

HUEJUTLA DE REYES	9º REGIDOR	SUPLENTE	FRANZ HERMANN SEYDLITZ RODRIGUEZ	PI	VALIDADA	APROBADA
IXMIQUILPAN	1º REGIDOR	PROPIETARIO	ENRIQUE VILLEDA PERUSQUÍA	PI	VALIDADA	APROBADA
IXMIQUILPAN	1º REGIDOR	SUPLENTE	JOSE DE JESUS ZAPATA MENDOZA	PI	VALIDADA	APROBADA
METEPEC	2º REGIDOR	PROPIETARIO	IVON OSORIO AMADOR	PJ	VALIDADA	APROBADA
SAN FELIPE ORIZATLÁN	1º REGIDOR	PROPIETARIO	FELIPE CANDELARIA HERNANDEZ	PI	VALIDADA	APROBADA
SAN FELIPE ORIZATLÁN	1º REGIDOR	SUPLENTE	AGUSTIN DE JESUS ORTEGA PEREZ	PI	VALIDADA	APROBADA
SINGUILUCAN	2º REGIDOR	PROPIETARIO	ALBERTO VARGAS BISTRAIN	PI	VALIDADA	APROBADA
TECOZAUTLA	1º REGIDOR	PROPIETARIO	YOLANDA HERNANDEZ GARCIA	PI	VALIDADA	APROBADA
TECOZAUTLA	7º REGIDOR	PROPIETARIO	DANIELA SILVERIO ALVAREZ	PI	VALIDADA	APROBADA
TECOZAUTLA	7º REGIDOR	SUPLENTE	ARIANA RAMIREZ AGUILAR	PI	VALIDADA	APROBADA
TENANGO DE DORIA	SINDICO	SUPLENTE	PABLO CARBALLO ANDRADE	PI	VALIDADA	APROBADA
TENANGO DE DORIA	1º REGIDOR	SUPLENTE	VICTOR NICOLAS OLVERA SANAGUSTIN	PI	AD CAUTELAM BAJO EL APERCIBIMIENTO DE QUE, EN CASO DE NO CUMPLIMIENTO EN EL TERMINO DE 3 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA APROBACION DEL PRESENTE ACUERDO.	APROBADA AD CAUTELAM

Al respecto, la información referida, constituye un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria en relación con el diverso numeral 359 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual se considera cierto e indiscutible por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la

naturaleza o circunstancias de la vida pública que no pueden ponerse en duda.

Bajo ese contexto, los hechos notorios tienen como principal característica su naturaleza de dato incontrovertible, que en sí mismo, hace prueba plena, con independencia de su alcance probatorio o suficiencia para sustentar un determinado sentido de una resolución judicial, ya que de ello dependerá del hecho litigioso que debe probar.

Si bien, en el texto del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo no se establece una definición de lo que debe entenderse por hechos notorios, sí señala que estos pueden invocarse por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

En ese orden de ideas, se desprende que **ha operado un cambio de situación jurídica**, con el cual han sido colmadas las pretensiones del accionante, ya que, les ha sido otorgado su registro para poder contender en las elecciones de Ayuntamientos que se están desarrollando en este Estado.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, ante el **cambio de situación jurídica** generado con la emisión del acuerdo del Consejo General del IEEH, que ha dejado **sin materia** el medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

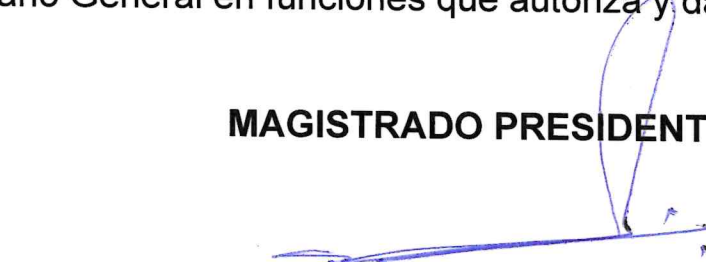
RESUELVE


ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda en términos del considerando TERCERO.


NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.


Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA⁵

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES⁶

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

⁵ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁶ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

